

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00111
Demandante: SANDRA YURANY ARÉVALO GARZÓN - PERSONERA MUNICIPAL DE CHAGUANÍ
Demandado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-

ACCIÓN POPULAR

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a la protección de los derechos colectivos **i)** el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y **ii)** derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y como consecuencia, se ordene a la accionada a *realizar un análisis técnico que permita establecer una alternativa contractual para mejoramiento del diseño y construcción de los cabezote de las alcantarillas No. 16, No. 17, No. 18 y No. 20 dentro del contrato ICCU 103 de 2020 y que se ordene al ICCU practicar modificaciones contractuales que correspondan de manera unilateral o como proceda en derecho, para efectuar la demolición y desplazamiento de los cabezote a las alcantarillas antes mencionadas.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que estableció que la demanda debe contener entre otros requisitos los siguientes:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

¹ Acta individual de reparto N° 039 de fecha 29 de noviembre de 2.021

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Por lo tanto, la parte demandante debió aportar a la demanda digital el requisito *sine qua non* exigido para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite la constancia de notificación en debida forma a los demandados, en estricto cumplimiento normativo anteriormente referenciado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

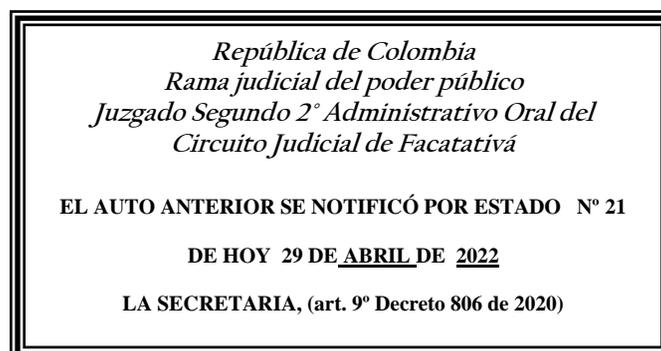
PRIMERO. - INADMITIR la acción popular presentada por la señora Sandra Yurany Arévalo Garzón, en su condición de Personera Municipal de Chaguaní en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

**María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116e79472d845c415a890d97ca15f86a8a4f0a8ea3a1308e8c5bde403b088ae**
Documento generado en 29/04/2022 06:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**